

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 014

FECHA: julio 7 de 2010

HORA: 9:00 a:m

ASISTENTES: **Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
**Directora Departamento Administrativo Jurídico y de**  
**Contratación**  
**Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO**  
**Directora Departamento de Asuntos Administrativos**  
**Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
**Secretaria de Hacienda Departamental**  
**Doctor JUAN MANUEL VALENCIA GONZALEZ**  
**Secretario de Infraestructura**  
**Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**  
**Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ**  
**Oficina de Control Interno**

INVITADOS: **Doctor ALEJANDRO SARMIENTO SOLER**  
**Contratista Oficina de Control Interno**  
**Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ**  
**Director Talento Humano**  
**Doctora MARIA HELENA ECHEVERRI GOMEZ**  
**Profesional Universitario Dirección de Talento Humano**

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del quórum

2- Temas a tratar:

a- Se trata nuevamente en Comité la solicitud de Conciliación Banco de Bogotá

Pretensiones: Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

Por cuanto que, según oficio COD 10801/GIP de junio 30 de 2010, de la Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO Secretaria de Hacienda Departamental, se debe hacer claridad sobre la pretensión del Banco de Bogota y precisar lo efectivamente adeudado por esta entidad a la Gobernación del Quindío.

b- Solicitud de conciliación enviada por la Ex funcionaria ELIZBETH MARIA FADUL BERMÚDEZ, quien pretende: Agotar la etapa prejudicial, afín de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios

Bonificación por Servicios Prestados

Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cause en el curso de la reclamación y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

c- Conciliación solicitada por el señor Cesar Augusto Bolívar Alzate:

El señor Cesar Augusto Bolívar Alzate presenta solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, con el fin de buscar un acercamiento de pago de los perjuicios derivados de la muerte de su hija, hermana en conjunción, hermana materna, hermana de crianza y nieta, de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES, el día 3 de mayo de 2009 como consecuencia de las graves lesiones sufridas en accidente de tránsito acaecido en la vía que de Montenegro conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, carretera de propiedad del Departamento del Quindío, dice el Convocante que cuando la víctima al mando del automotor en que se movilizaba, al llegar a la altura del trayecto entre las veredas el CUZCO y BARAYA, perdió el control de la máquina al caer a un hueco de considerable profundidad, existente sin señalización alguna.

Pretensión: Que mediante acuerdo conciliatorio prejudicial, el Departamento del Quindío reconozca y pague a los actores, la totalidad de los perjuicios derivados de la muerte de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES, ocurrida el 8 de mayo de 2009.

Que el Departamento se obligue a pagar a cada uno de los reclamantes: CASAR AUGUSTO BOLIVAR ALZATE, MARTHA LUCIA CÉSPEDES LLANO, JOSUÉ DAVID BOLIVAR CÉSPEDES, CARLOS ENRIQUE CÉSPEDES, YIMMY ALONSO SUAREZ CÉSPEDES, CARLOS ALBERTO CÉSPEDES BOTERO, por concepto de perjuicios morales subjetivos en justa compensación del dolor y sufrimiento que los embarga el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de quedar en firme el proveído de aprobación del acto conciliatorio.

Que mediante el mismo acuerdo prejudicial el Departamento del Quindío reconozca y pague a los convocantes los intereses moratorios causados por las sumas al momento de la conciliación con arreglo a la sentencia C-188 de marzo 24 de 1999, y artículo 176, 177 y 178 del Código Contenciosos Administrativo.

3- Propositiones y varios.

#### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión la Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío.

#### DESARROLLO TEMAS A TRATAR:

a- Se pone a consideración de los miembros del Comité de Conciliación el oficio de la Secretaria de Hacienda Departamental doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO en el que se manifiesta, que en la reunión del 25 de junio de 2010, se tomaron decisiones sin que se haya hecho claridad en muchas situaciones que son necesarias y fundamentales para la toma de una decisión definitiva de un asunto tan delicado como el cobro de cuotas partes pensionales al Banco de Bogotá, cuando lo que la funcionaria entendió que el asunto era una solicitud de conciliación dentro de un Proceso Ejecutivo y no dentro de un Proceso de Nulidad y

Restablecimiento donde la pretensión principal es la reclamación de los efectos patrimoniales, que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/cte.

Pretensiones: Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

Se analiza de nuevo lo solicitado por el Banco de Bogota y lo dicho por la Secretaria de Hacienda Departamental doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO y según informe del doctor ALVARO DE JESÚS BETANCOURT Director de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Constatándose que efectivamente lo pretendido por el Banco de Bogota es que se concilie sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Así las cosas consideran los miembros del Comité de la Gobernación del Quindío que se debe revocar la decisión tomada en el Comité anterior Acta No. 013 del 25 de junio de 2010, siendo procedente conciliar de manera parcial y frente a los intereses adeudados por el Banco de Bogota a la Administración Departamental, ya que dicha suma ascendía a (Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE) y según nueva reliquidación de intereses sobre el capital adeudado por el Banco de Bogota al Departamento del Quindío los mismos ascienden a la suma de \$380.118.724,46 a marzo 31 de 2010, no siendo la suma contemplada en el acto de recaudo, debiéndose entonces reliquidar y modificar la resolución frente a este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior entonces el Comité decide que es viable conciliar parcialmente frente a los Intereses adeudados por el Banco de Bogota ya que estos ascienden a marzo 31 de 2010 a la suma de \$380.118.724,46.

b- Solicitud de conciliación enviada por la Ex funcionaria ELIZBETH MARIA FADUL BERMÚDEZ, quien pretende:

Agotar la etapa prejudicial, afín de que la Administración Departamental pague el saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por la reclamante conforme a los pagos efectuados en el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios

Bonificación por Servicios Prestados

Correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cause en el curso de la reclamación y posterior demanda, así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante.

Por lo anterior se está agotando el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho los emolumentos que se aduce le adeuda el Departamento del Quindío, dice la convocante que los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el Ente Territorial.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecuibilidad de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

c- Solicitud de Conciliación solicitada por el señor Cesar Augusto Bolívar Alzate:

El señor Cesar Augusto Bolívar Alzate presenta solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial 13 Administrativa, con el fin de buscar un acercamiento de pago de los perjuicios derivados de la muerte de su hija, hermana en conjunción, hermana materna, hermana de crianza y nieta, de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES. El día 3 de mayo de 2009 como consecuencia de las graves lesiones sufridas en accidente de tránsito acaecido en la vía que de Montenegro conduce al Corregimiento de Pueblo Tapao, de propiedad del Departamento del Quindío.

Dice el Convocante que cuando la víctima al mando del automotor en que se movilizaba, al llegar a la altura del trayecto entre las veredas el CUZCO y BARAYA, perdió el control de la máquina al caer a un hueco de considerable profundidad, existente sin señalización alguna.

Pretensión:

Que mediante acuerdo conciliatorio prejudicial, el Departamento del Quindío reconozca y pague a los actores, la totalidad de los perjuicios derivados de la muerte de la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES, ocurrida el 8 de mayo de 2009.

Que el Departamento se obligue a pagar a cada uno de los reclamantes: CASAR AUGUSTO BOLIVAR ALZATE, MARTHA LUCIA CÉSPEDES LLANO, JOSUÉ DAVID BOLIVAR CÉSPEDES, CARLOS ENRIQUE CÉSPEDES, YIMMY ALONSO SUAREZ CÉSPEDES, CARLOS ALBERTO CÉSPEDES BOTERO, por concepto de perjuicios morales subjetivos en justa compensación del dolor y sufrimiento que los embarga el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de quedar en firme el proveído de aprobación del acto conciliatorio.

Que mediante el mismo acuerdo prejudicial el Departamento del Quindío reconozca y pague a los convocantes los intereses moratorios causados por las sumas al momento de la conciliación con arreglo a la sentencia C-188 de marzo 24 de 1999, y artículo 176, 177 y 178 del Código Contenciosos Administrativo.

De las pruebas solicitadas por el Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío, se

destacan las enviadas por el Instituto Departamental de Transito del Quindío IDTQ en oficio de junio 15 de 2010 se manifiesta:

Que con respecto a las características de la vía informa que el hecho de transito ocurrió en el sector determinado como kilómetro 13 vía Baraya puerto samaria vereda el Cuzco frente a la finca la castañuela, el choque fue contra un objeto fijo árbol, en fecha del 3 de mayo de 2009, la hora de ocurrencia fue a las 13:15 horas, la hora del levantamiento fue la 14:10 horas, en el sector rural, en tramo de vía, el tiempo fue normal.

Las características de la vía son: recta, plano, una calzada, dos carriles, en material asfalto, el estado de esta vía es con huecos, seca, sin señalización, sin iluminación, sin reductores de velocidad.

La clase de vehículo implicado es: Camioneta de servicio particular no tiene seguro de responsabilidad civil, y el lugar del impacto fue en la parte lateral derecha, conducido por la señorita BOLIVAR CÉSPEDES SARAID identificada con el No. De la TI 1.004.798.661 con fecha de nacimiento el día 23 de octubre de 1993, vehículo de propiedad del señor BOLIVAR ALZATE CESAR AUGUSTO identificado con la cedula de ciudadanía 18.495.948.

En el tramo de vía donde ocurrió el hecho de transito, exactamente en el tramo de vía correspondiente al hecho de transito como tal, no se encontraban huecos, los huecos estaban más atrás del lugar donde impacto el vehículo de placas CAU 716.

El conductor del vehículo que impacto es la señorita BOLIVAR CÉSPEDES SARAID, siendo importante destacar que el conductor de este vehículo se le elabora una orden de comparendo nacional No. 433505, por no haber obtenido la licencia de conducción respectiva.

Que una vez consultado el banco de datos de Transito Departamental sobre la señorita BOLIVAR CÉSPEDES SARAID no se encontró registro ni por cedula ni por tarjeta de identidad del conductor objeto de la presente investigación.

Que la joven que conducía el vehículo automotor no contaba con pase de conducción por tal motivo se le levanta una infracción de transito, dice el informe que las victimas transitaban por la vía principal Puerto Samaria y perdieron el control del vehículo.

Que según oficio No. F7S 250 de junio 15 de 2010 dice la Fiscal Séptima Seccional que en dicho Despacho reposa investigación con numero único de noticia criminal 630016000033200902958 por el presunto delito de Homicidio Culposo de la Joven Saray Daniela Bolívar Céspedes y aunque el mismo se encuentra inactivo del 26 de junio de 2009, dicho archivo no es definitivo y por lo tanto puede ser reactivado en cualquier momento por causa justificada, por ende las diligencias que allí obran conservan su calidad de reserva.

Así mismo la Secretaria de Transporte y Transito de Armenia SETTA en certificación del 22 de junio de 2010 dice que revisado los archivos del Registro Municipal Automotor y de Conductores hasta la fecha sistematizados en este organismo de transito se encontró que la joven SARAY DANIELA BOLIVAR CÉSPEDES identificada con la TI No. 1.004.798.661 no se le ha expedido en la Secretaria de Transporte y Transito Municipal de Armenia Licencia de Conducción.

La LEY 769 DE 2002 (Agosto 6) , establece:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana".

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modificado por el art. 6, Ley 1383 de 2010. Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del período vencido.

PARÁGRAFO. Todos los conductores de servicio público mayores de 65 años deberán renovar su licencia de conducción anualmente, demostrando su aptitud mediante certificación competente e idónea.

ARTÍCULO 23. RENOVACIÓN DE LICENCIAS. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello, su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

De lo expuesto vislumbran los miembros del Comité que no es procedente conciliar por cuanto que el accidente no fue a consecuencia del mal estado de la vía, así mismo la menor no tenía

pase de conducción violando la misma las normas de tránsito no siendo acta la víctima para la conducción de vehículo automotor alguno.

3- Se oficiara al Director de Ingresos Públicos con el fin de que se reliquiden los intereses efectivamente adeudados por el Banco de Bogotá al Departamento del Quindío, sobre el cobro de capital de cuotas partes pensionales de la pensión reconocida al señor Omar Humberto Carvajal Moreno.

Se agota el orden del día y se firma,

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ  
Directora  
Departamento Administrativo Jurídico  
Y de Contratación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. LUZ MARIA ARBELAEZ GÁLVEZ  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
y de Contratación